

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

128 *PROTOCOLO relativo a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (artículo 3 bis), hecho en Montreal el 10 de mayo de 1984.*

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el Delegado español en la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, celebrada en Montreal el 10 de mayo de 1984, aceptó el Protocolo relativo a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 10 de mayo de 1984.

Visto y examinado el contenido de dicho Protocolo, *Vengo en aprobar y ratificar* cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a 9 de octubre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNÁNDEZ
ORDÓÑEZ

PROTOCOLO

Relativo a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional

Firmado en Montreal el 10 de mayo de 1984

La Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional,

Habiéndose reunido en su vigésimo quinto período de sesiones (extraordinario) en Montreal el 10 de mayo de 1984,

Habiendo tomado nota de que la aviación civil internacional puede contribuir poderosamente a crear y a preservar la amistad y el entendimiento entre las naciones y los pueblos del mundo, mientras que el abuso de la misma pueda llegar a constituir una amenaza a la seguridad general,

Habiendo tomado nota de que es deseable evitar toda disensión entre las naciones y los pueblos y promover

entre ellos la cooperación de que depende la paz del mundo,

Habiendo tomado nota de que es necesario que la aviación civil internacional pueda desarrollarse de manera segura y ordenada,

Habiendo tomado nota de que, con arreglo a consideraciones humanitarias elementales, debe garantizarse la seguridad y la vida de las personas a bordo de las aeronaves civiles,

Habiendo tomado nota de que en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago el día 7 de diciembre de 1944, los Estados contratantes

Reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio,

Se comprometen a tener debidamente en cuenta la seguridad de la navegación de las aeronaves civiles cuando establezcan Reglamentos aplicables a sus aeronaves de Estado, y

Convienen en no emplear la aviación civil para propósitos incompatibles con los fines del Convenio,

Habiendo tomado nota de que los Estados contratantes han resuelto tomar medidas apropiadas para evitar que se viole el espacio aéreo de otros Estados y que la aviación civil se emplee para propósitos incompatibles con los fines del presente Convenio, así como para intensificar aún más la seguridad de la aviación civil internacional,

Habiendo tomado nota de que es el deseo general de los Estados contratantes ratificar el principio de no recurrir a las armas en contra de las aeronaves civiles, en vuelo,

1. Decide que, en consecuencia, es conveniente enmendar el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el día 7 de diciembre de 1944,

2. Aprueba, de conformidad con las disposiciones del artículo 94 a) del referido Convenio, la siguiente enmienda propuesta al mismo:

Insértese después del artículo 3, un nuevo artículo 3 bis del tenor siguiente:

«Artículo 3 bis.

a) Los Estados contratantes reconocen que todo Estado debe abstenerse de recurrir al uso de las armas en contra de las aeronaves civiles en vuelo y que, en caso de interceptación, no debe ponerse en peligro la vida de los ocupantes de las aeronaves ni la seguridad de éstas. La presente disposición no se interpretará en el sentido de que modifica en modo alguno los derechos y las obligaciones de los Estados estipulados en la Carta de las Naciones Unidas.

b) Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene derecho, en el ejercicio de su soberanía, a exigir el aterrizaje en un aeropuerto designado de una

aeronave civil que sobrevuele su territorio sin estar facultada para ello, o si tiene motivos razonables para llegar a la conclusión de que se utiliza para propósitos incompatibles con los fines del presente Convenio; asimismo, puede dar a dicha aeronave toda otra instrucción necesaria para poner fin a este acto de violación. A tales efectos, los Estados contratantes podrán recurrir a todos los medios apropiados compatibles con los preceptos pertinentes del derecho internacional, comprendidas las disposiciones pertinentes del presente Convenio y, específicamente, con el párrafo a) del presente artículo. Cada Estado contratante conviene publicar sus Reglamentos vigentes en materia de interceptación de aeronaves civiles.

c) Toda aeronave civil acatará una orden dada de conformidad con el párrafo b) del presente artículo. A este fin, cada Estado contratante incorporará en su legislación o reglamentación todas las disposiciones necesarias para que toda aeronave civil matriculada en él o explotada por un explotador cuya oficina principal o residencia permanente se encuentre en su territorio, tenga la obligación de acatar dicha orden. Cada Estado contratante tomará las disposiciones necesarias para que toda violación de esas Leyes o Reglamentos aplicables se castigue con sanciones severas, y someterá el caso a sus autoridades competentes de conformidad con las leyes nacionales.

d) Cada Estado contratante tomará medidas apropiadas para prohibir el uso deliberado de aeronaves civiles matriculadas en dicho Estado o explotadas por un explotador que tenga su oficina principal o su residencia permanente en dicho Estado, para cualquier propósito incompatible con los fines del presente Convenio. Esta disposición no afectará al párrafo a) ni derogará los párrafos b) y c) del presente artículo.»

3. Prescribe, de conformidad con la disposición de dicho artículo 94 a) del mencionado Convenio, que el número de Estados contratantes cuya ratificación se requerirá para que la enmienda propuesta anteriormente entre en vigor será de ciento dos, y

4. Resuelve que el Secretario general de la Organización de Aviación Civil Internacional redacte un Protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso, teniendo cada texto igual autenticidad, en el que se incorpore la enmienda propuesta mencionada, así como lo expuesto a continuación:

a) El Protocolo ostentará las firmas del Presidente de la Asamblea y de su Secretario general.

b) El Protocolo quedará abierto a la ratificación de todo Estado que haya ratificado el citado Convenio sobre Aviación Civil Internacional o se haya adherido al mismo.

c) Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

d) El Protocolo entrará en vigor para los Estados que lo hayan ratificado en la fecha en que se deposite el centésimo segundo instrumento de ratificación.

e) El Secretario general notificará inmediatamente a todos los Estados contratantes la fecha de depósito de cada ratificación del Protocolo.

f) El Secretario general notificará inmediatamente a todos los Estados Partes en dicho Convenio la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

g) Con respecto a cualquier Estado contratante, que ratifique el Protocolo después de la fecha anteriormente referida, el Protocolo entrará en vigor a partir del depósito de su instrumento de ratificación en la Organización de Aviación Civil Internacional.

Por consiguiente, en virtud de la decisión antes mencionada de la Asamblea,

Este Protocolo ha sido redactado por el Secretario general de la Organización.

En testimonio de lo cual, el Presidente y el Secretario general del mencionado vigésimo quinto período de sesiones (extraordinario) de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, debidamente autorizados por la Asamblea, firman el presente Protocolo.

Hecho en Montreal el 10 de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro en un documento único redactado en los idiomas español, francés, inglés y ruso, teniendo cada texto igual autenticidad. El presente Protocolo quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional, y el Secretario general de esta Organización transmitirá copias certificadas, conformes, del mismo, a todos los Estados Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

ESTADOS PARTE

Fecha depósito instrumento
ratificación

Alemania	2- 7-1996
Antigua y Barbuda	17-10-1988
Arabia Saudita	21- 7-1986
Argentina	1- 2-1986
Australia	10- 9-1986
Austria	11- 1-1985
Bahrein	7- 2-1990
Bangla Desh	3- 6-1986
Barbados	23-11-1984
Belarús	24- 7-1996
Bélgica	20- 9-1985
Belice	24- 9-1997
Bolivia	9- 7-1998
Bosnia Herzegovina	9- 5-1997
Brasil	21- 1-1987
Bulgaria	6- 4-1998
Burundi	10-10-1991
Camerún	28- 1-1988
Canadá	23- 9-1986
Colombia	10- 3-1989
Corea, Rep.	27- 2-1985
Costa de Marfil	5- 6-1987
Croacia	6- 5-1994
Cuba	28- 9-1998
Chile	26-11-1984
China	23- 7-1997
Chipre	5- 7-1981
Dinamarca	16-10-1985
Ecuador	22- 4-1988
Egipto	1- 8-1985
El Salvador	8- 4-1998
Emiratos Árabes Unidos	18- 2-1987
Eritrea	27- 5-1994
Eslovaquia	20- 3-1995
España	24-10-1985
Estonia	21- 8-1992
Etiopía	22- 5-1985
Fiji	21- 9-1992
Finlandia	18-12-1991
Francia	19- 8-1985
Gabón	1-11-1988
Ghana	15- 7-1997
Grecia	16-10-1987
Guatemala	18- 9-1987
Guinea	1-10-1998

Fecha depósito instrumento
ratificación

Guyana	2- 5-1988
Hungría	24- 5-1990
Irak	20- 3-1998
Irán	17- 6-1994
Irlanda	19- 9-1990
Israel	30- 9-1997
Italia	12- 6-1986
Jamaica	25- 5-1998
Japón	26- 6-1998
Jordania	8-10-1996
Kenya	5-10-1995
Kuwait	18- 7-1986
Líbano	14-12-1994
Lesoto	17- 3-1988
Libia	28-10-1996
Luxemburgo	10- 5-1985
Macedonia, ex Rep. Yugoslava	23- 3-1998
Madagascar	10- 9-1986
Malawi	13-12-1990
Maldivas	8- 4-1997
Malí	4- 3-1987
Malta	25- 3-1994
Marruecos	19- 7-1990
Mauricio	7-11-1989
México	20- 6-1990
Mónaco	27- 1-1993
Nepal	26-10-1987
Níger	8- 4-1988
Nigeria	8- 7-1985
Noruega	16-10-1985
Omán	21- 2-1985
Países Bajos	18-12-1986
Pakistán	10- 6-1985
Panamá	22- 5-1987
Papúa Nueva Guinea	5-10-1992
Portugal	17- 6-1991
Qatar	23-10-1990
Reino Unido	21- 8-1987
Rep. Checa	15- 4-1993
Rep. Moldova	20- 6-1997
Rumania	27- 7-1998
Rusia, Fed.	24- 8-1990
Samoa	9- 7-1998
San Marino	3- 2-1995
Senegal	2- 5-1985
Seychelles	8- 8-1985
Sudáfrica	28- 6-1985
Suecia	16-10-1985
Suiza	24- 2-1986
Tailandia	12- 7-1985
Togo	5- 7-1985
Túnez	29- 4-1985
Turkmenistán	14- 4-1993
Turquía	20- 4-1998
Uganda	7- 7-1995
Uruguay	11- 9-1987
Uzbekistán	24- 2-1994

El presente Protocolo entró en vigor de forma general y para España el 1 de octubre de 1998, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 4 d).

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 15 de diciembre de 1998.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

129 *RESOLUCIÓN de 4 de enero de 1999, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 1999 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio.*

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995 fija las cuantías de las retribuciones para dicho ejercicio correspondientes, entre otros, a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, al personal de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, a los miembros de las carreras Judicial y Fiscal, y al personal al servicio de la Administración de Justicia.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse para abonar las mencionadas retribuciones, esta Secretaría de Estado considera oportuno dictar las siguientes instrucciones que se limitan a aplicar estrictamente lo dispuesto en la citada Ley, y en las precedentes por lo que respecta a sus normas de vigencia indefinida, así como en las restantes normas reguladoras del régimen retributivo del referido personal del sector público estatal no sometido a la legislación laboral.

Por otra parte, una vez entrado en vigor el Convenio Único para el personal laboral de la Administración General del Estado y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el mismo sobre actualización anual de retribuciones y la pluralidad de centros en que se distribuye este personal, se dictan también instrucciones para facilitar y homogeneizar la confección de nóminas del personal laboral incluido en el Convenio Único.

A. *Funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto.*

1. Cuantía de las retribuciones derivadas de lo previsto en el Título III de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1999:

1.1 Con efectos económicos de 1 de enero de 1999, los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, percibirán las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías que se detallan en los anexos I y II de la presente Resolución.

1.2 Por lo que respecta a los complementos específicos, su cuantía experimentará un aumento del 1,8 por 100 respecto de la aprobada para el ejercicio de 1998, independientemente de lo previsto en el artículo 22.Uno.a) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1999.